

Cuernavaca, Morelos; a siete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/062/2022, promovido por [REDACTED], **EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL DENOMINADA COMPAÑÍA KS AMBIENTAL S.A. DE C.V.**, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	[REDACTED], en representación de la Moral Denominada Compañía Ks Ambiental S.A. De C.V.
Autoridades demandadas	Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorero Municipal del Cuernavaca, Morelos; Consejera Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; y, Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su

demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que se impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos. Se concedió la suspensión solicitada.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la contestación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del termino legal para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se tuvo al representante procesal de la parte actora, por hechas sus manifestaciones que hizo valer respecto a las contestaciones de demanda.

**5.- Manifestaciones.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas por hechas sus manifestaciones, por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora.

**6.- Turno a Secretaría de Estudio y Cuenta.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió en exceso el termino de tres días concedido a la parte actora para desahogar la vista, esta Sala ordenó turnar a la Secretaría de Estudio en Cuenta para la elaboración de la sentencia correspondiente, por advertirse la posible configuración de



una causal de sobreseimiento, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"... **a)** El acuerdo [REDACTED] de fecha 20 de abril de 2022, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en especial, en su parte final que dice: **Asimismo, SE DA POR CONCLUIDO el contrato con número de registro [REDACTED] celebrado entre la empresa compañía KS AMBIENTAL S.A. DE C.V. y este Ayuntamiento, mediante el cual se llevó a cabo CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN, DESCARGA, Y OPERACIÓN DE CENTRO DE TRANSFERENCIA HABILITADO PARA TAL EFECTO, celebrado el 10 de enero del año 2022; empresa que se encuentra dando el servicio actualmente, por lo que en términos de la cláusula VIGESIMA PRIMERA de la VIGENCIA del citado contrato la cual se estableció "... tiene vigencia a partir del primero de enero de dos mil veintidós y concluirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós...pudiéndose dar por terminados los efectos sin responsabilidad del "AYUNTAMIENTO" en caso de presentarse los siguientes supuestos: ... que tenga que dar cumplimiento de algún mandato o resolución emitida por autoridad judicial, con motivo de las controversias instauradas con la empresa PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., derivadas del título de concesión ..."** en consecuencia, **NOTIFIQUESE A COMPÑÍA KS AMBIENTAL S.A DE C.V. QUE SE**

DA POR CONCLUIDO el contrato con número de registro [REDACTED] por encontrarnos en la hipótesis planteada en la cláusula Vigésima Primera del mismo...

b) La notificación del acuerdo antes referido, en especial en la parte que indica que: En consecuencia, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EN ESTE ACTO A COMPAÑÍA KS AMBIENTAL S.A. DE C.V., QUE SE DARÁ POR CONCLUIDO EL CONTRATO NÚMERO DE REGISTRO [REDACTED] POR ENCONTRARNOS EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA DEL MISMO, EN LAS SIGUIENTES 48 HORAS POSTERIORES A LA LEGAL NOTIFICACIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO 5° DE DISTRITO A LA PERSONA MORAL PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V. Y

c) Los efectos de las resoluciones antes referidas, especialmente en cuanto a la conclusión de dicho contrato. (sic)".

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de**

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

**improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, este órgano jurisdiccional considera que, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, debido a que, ha quedado sin materia el presente juicio, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley de la materia, en su fracción XIII, prevé que procederá el sobreseimiento cuando *hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

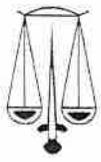
En ese orden de ideas, es de explorado derecho que, el objeto de todo proceso es someter un conflicto de intereses ante un órgano jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así, se tiene que previo a la presentación de demanda, el contrato número [REDACTED] documento total del cual derivan los actos impugnados transcritos en líneas que anteceden, mismo que fue exhibido en copia certificada por el actor, visible a fojas 75 a la 81 del expediente en el que se actúa, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, perdió vigencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, como lo establece en su cláusula vigésima primera, que a la letra se transcribe: *"El presente instrumento jurídico tiene una vigencia a partir del primero de enero de dos mil veintidós y concluirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós por parte del "EL PRESTADOR DE SERVICIO", a plena satisfacción de "EL AYUNTAMIENTO"*.

Por lo que, se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare su desechamiento o bien, el **sobreseimiento**, según corresponda el estado procesal en el cual se encuentre.

En el caso concreto, la parte actora, interpuso el presente juicio a fin de controvertir los actos inherentes a **"a) El acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de fecha 20 de abril de 2022, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en especial, en su parte final que dice: **Asimismo, SE DA POR CONCLUIDO el contrato con número de registro [REDACTED], celebrado entre la empresa compañía KS AMBIENTAL S.A. DE C.V. y este Ayuntamiento, mediante el cual se llevó a cabo CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN, DESCARGA, Y OPERACIÓN DE CENTRO DE****



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

**TRANSFERENCIA HABILITADO PARA TAL EFECTO, celebrado el 10 de enero del año 2022; empresa que se encuentra dando el servicio actualmente, por lo que en términos de la cláusula VIGESIMA PRIMERA de la VIGENCIA del citado contrato la cual se estableció "... tiene vigencia a partir del primero de enero de dos mil veintidós y concluirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós...pudiéndose dar por terminados los efectos sin responsabilidad del "AYUNTAMIENTO" en caso de presentarse los siguientes supuestos: ... que tenga que dar cumplimiento de algún mandato o resolución emitida por autoridad judicial, con motivo de las controversias instauradas con la empresa PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., derivadas del título de concesión ..."** en consecuencia, **NOTIFIQUESE A COMPAÑÍA KS AMBIENTAL S.A DE C.V. QUE SE DA POR CONCLUIDO el contrato con número de registro [REDACTED] por encontrarnos en la hipótesis planteada en la cláusula Vigésima Primera del mismo... b)** La notificación del acuerdo antes referido, en especial en la parte que indica que: En consecuencia, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EN ESTE ACTO A COMPAÑÍA KS AMBIENTAL S.A. DE C.V., QUE SE DARÁ POR CONCLUIDO EL CONTRATO NÚMERO DE REGISTRO [REDACTED], POR ENCONTRARNOS EN LA HIPÓTESIS PLANTEADA EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA DEL MISMO, EN LAS SIGUIENTES 48 HORAS POSTERIORES A LA LEGAL NOTIFICACIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO 5º DE DISTRITO A LA PERSONA MORAL PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V. Y **c)** Los efectos de las resoluciones antes referidas, especialmente en cuanto a la conclusión de dicho contrato. (sic)". Actos que, como ya se dijo derivan del contrato número [REDACTED] teniendo como pretensiones que este órgano colegiado determinara la nulidad de los actos impugnados.

Ahora bien, el seis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, remitió a la sala de instrucción la promoción, mediante la cual informa que: "...resulta evidente que el contrato de prestación de servicios antes citados, así como el acto impugnado en el juicio en que se actúa, consistente en el acuerdo [REDACTED] de 20 de

abril de 2022, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la fecha han dejado de surtir efectos legales y administrativos, **quedando en consecuencia sin materia del presente procedimiento judicial**, actualizándose por lo tanto, la hipótesis a que hace referencia la ya citada fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."; lo que, con base en lo anteriormente manifestado, resulta fundado, puesto que a ningún práctico llevaría el analizar las cuestiones debatidas, respecto de actos que derivan de un contrato sin vigencia.

En ese sentido, el presente asunto **ha quedado sin materia**, toda vez que como se estableció, el contrato base de la acción perdió su vigencia con anterioridad a la presentación de la demanda; esto es el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

De tal forma que, es inconcuso para esta Sede Jurisdiccional que, al sobrevenir este cambio en la situación jurídica sobre el acto discutido por el enjuiciante, hace que lo intentado en este juicio, haya cesado sus efectos, al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

### **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.<sup>3</sup>**

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el

<sup>3</sup> Registro: 182019.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38, en relación con el diverso 37, fracción XIII, de la Ley de la materia, el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

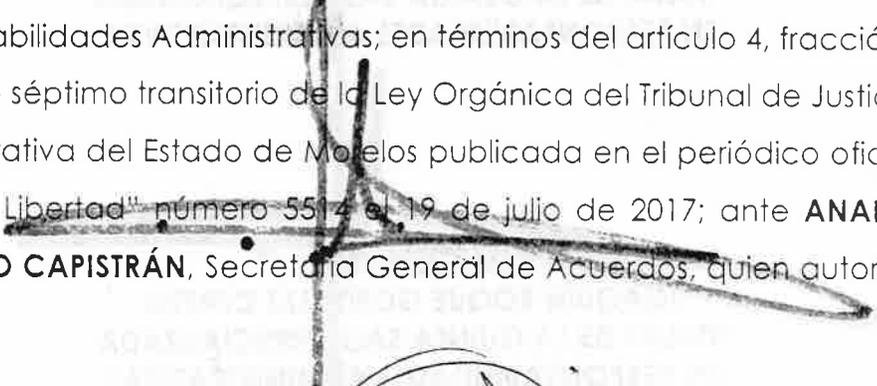
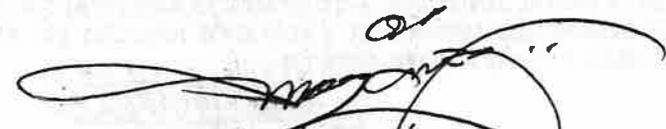
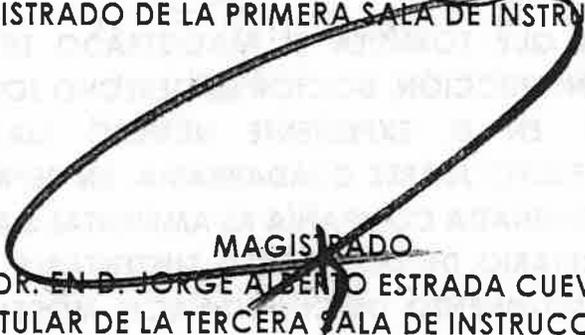
Por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de



Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

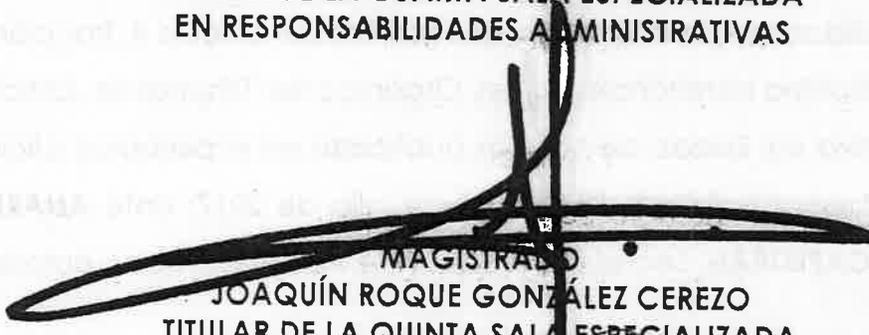
"2023, Año de Francisco Villa"

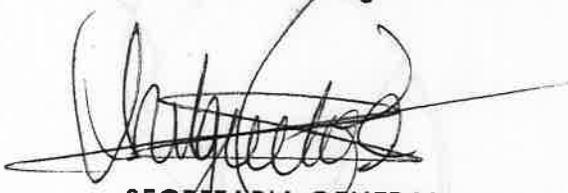
El revolucionario del pueblo.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**  
**MARIO GOMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**  
**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

  
**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/062/2022, promovido por PEDRO JUÁREZ GUADARRAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL DENOMINADA COMPAÑÍA KS AMBIENTAL S.A. DE C.V., en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES. Consta

IDFA/scar.

  
**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/62/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE LA MORAL DENOMINADA COMPAÑÍA KS AMBIENTAL S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se decreta el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, bajo el argumento de que previo a la presentación de demanda, el contrato número



[REDACTED], perdió vigencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, como lo establece en su cláusula vigésima primera, que a la letra se transcribe: "El presente instrumento jurídico tiene una vigencia a partir del primero de enero de dos mil veintidós y concluirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós por parte del EL PRESTADOR DE SERVICIO, a plena satisfacción de "EL AYUNTAMIENTO"; por lo que, se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que como lo adelantamos, no se comparte dicho criterio atendiendo a que la terminación del contrato número [REDACTED] se resolvió por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el día veinte de abril de dos mil veintidós, mediante la emisión del acuerdo [REDACTED], mismo que fue notificado a la parte quejosa el veintiuno de abril de ese mismo año<sup>5</sup>, data en que surtió todos sus efectos legales.

En este entendido, es claro que se debe entrar al estudio en el fondo del asunto y analizar la legalidad del acto impugnado a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la moral actora, dado que este punto es el que constituye la litis en el juicio y la causa de pedir de la empresa enjuiciante.

Razones por las cuales esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se decreta el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, bajo el argumento de que el contrato número

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

<sup>5</sup> Fojas 85-112

<sup>6</sup> Fojas 85-114

[REDACTED] perdió vigencia el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN